



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Civil Municipal  
Madrid Cundinamarca  
Carrera 7ª No.3-40

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	NELLY MARIELA ROJAS CELY
DEMANDADO	LUÍS HUMBERTO SEPÚLVEDA PELAYO
RADICACIÓN	2543040030012021-1081

Madrid (Cundinamarca). Agosto tres (3) de dos mil veintitrés (2023). –

Se define el recurso de reposición que la apoderada de la parte demandante NELLY MARIELA ROJAS CELY interpuso contra la providencia del pasado 10 de octubre, cuya revocatoria pretende al omitirse el pronunciamiento sobre la petición de ordenarle al ejército que el demandado autorizó el descuento de la cuota bajo cuyas condiciones reclama la revocatoria de la decisión.

## CONSIDERACIONES

En forma previa a la resolución del recurso, se explica que el presente pronunciamiento se emite hasta la fecha por razón de la excesiva carga laboral, la insuficiente planta de personal y las exiguas condiciones logísticas del Juzgado, cuyo factor constituye un hecho notorio de conocimiento público que en términos de la Corte Constitucional es una consecuencia directa de la incidencia que reporta la organización y propio funcionamiento del sistema judicial, tema este respecto del que expresamente consignó lo siguiente:

“...Sala concluye que la circunstancia de que la nulidad de las actuaciones procesales que se surten con posterioridad a la pérdida automática de la competencia sea automática, entorpece no solo el desarrollo de los trámites que surten en la administración de justicia, sino también el funcionamiento del sistema judicial como tal, por las siguientes razones: (i) primero, remueve los dispositivos diseñados específicamente por el legislador para promover la celeridad en la justicia, como la posibilidad de sanear las irregularidades en cada etapa procesal, la prohibición de alegarlas extemporáneamente, la facultad para subsanar vicios cuando al acto cumple su finalidad y no contraviene el derecho de defensa, y la convalidación de las actuaciones anteriores a la declaración de la falta de competencia o de jurisdicción; (ii) segundo, el efecto jurídico directo de la figura es la dilación del proceso, pues abre nuevos debates sobre la validez de las actuaciones extemporáneas que deben sortearse en otros estrados, incluso en el escenario de la acción de tutela, las actuaciones declaradas nulas deben repetirse, incluso si se adelantaron sin ninguna irregularidad, y se debe reasignar el caso a otro operador de justicia que tiene su propia carga de trabajo y que no está sometido a la amenaza de la pérdida de la competencia; (iii) tercero, la norma genera diversos traumatismos al sistema judicial, por la aparición de nuevos debates y controversias asociadas a la nulidad, el traslado permanente de expedientes y procesos entre los despachos homólogos, la configuración de conflictos negativos de competencia, la duplicación y repetición de actuaciones procesales, y la alteración de la lógica a partir de la cual distribuyen las cargas entre las unidades jurisdiccionales; (iv) finalmente, el instrumento elegido por el legislador para persuadir a los operadores de justicia de fallar oportunamente para evitar las drásticas consecuencias establecidas en el artículo 121 del CGP, carece de la idoneidad para la consecución de este objetivo, pues la observancia de los términos depende no solo de la diligencia de los operadores de justicia, sino también de la organización y el funcionamiento del sistema judicial, y del devenir propio de los procesos, frentes estos que no son controlables por los jueces...” Subraya ajena al texto<sup>1</sup>

Factor que ni más ni menos representa un hecho insuperable en el que ninguna acción puede ejecutar este Despacho, para superar la responsabilidad estatal en el sentido de impartir una adecuada organización, pues dicho factor escapa al ámbito propio y controlable del Juez, cuyo asunto debe valorarse para descartar la responsabilidad objetiva proscrita por nuestro ordenamiento, hasta el punto de que es el propio Consejo Superior quien admite su ocurrencia y la imposibilidad para superarla y garantizar una carga razonable al exponer:

“... las estadísticas del Consejo Superior de la Judicatura sugieren que la congestión en el sistema judicial deriva de situaciones con un alto nivel de complejidad, y que rebasan por mucho la sola diligencia o la buena disposición de los funcionarios judiciales. Para el primer trimestre del año 2019, por ejemplo, ... Para los jueces civiles municipales de Bogotá, los ingresos de acciones ordinarias se situaron en 144, y los egresos en 90, y los de acciones constitucionales en 188 ingresos, y 65 egresos.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Referencia: Expediente D-12981. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 121 (parcial) del Código General del Proceso. Actor: Eulin Guillermo Abreo Triviño. Magistrado Sustanciador: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ. 25 de septiembre de 2019. Sala Plena de la Corte Constitucional. –  
<sup>2</sup> Documento disponible en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2314946/22195426/CIRCULAR+CSJCUC19-18.pdf/ef431812-8773-4429-9105-2d79b1716dcf>

Tal factor escapa a la órbita del juzgado, en cuanto debe tramitar además de los 2.350 procesos que cuentan con sentencia y demandan un trámite posterior, los ingresos durante el lapso que transcurre entre la radicación del presente tramite y la fecha, el Juzgado tenía a su cargo más de 590 procesos nuevos, durante el 2020 ingresaron 1060 procesos, en el año próximo pasado 1450 y durante el presente lapso 1527, que reportan una total de 6.882 procesos para tramite dentro de los cuales por lo menos a 814 debió impartírseles la prelación legalmente dispuesta al corresponder a 515 acciones de tutelas, 191 procesos de restitución y 108 acciones de familia que por su carácter normativo tienen una prioridad que prima sobre asuntos como el presente como bien lo sabe el censor, que bien explican la excesiva carga laboral que asume el juzgado, que aunada a la inexistencia de personal equiparable a los juzgados civiles municipales, desventajosamente coloca a este Despacho en una situación en extremo compleja que incluso mereció de la Sala Administrativa analizar y anunciar medidas para mitigar tan extrema situación que a la fecha esperan su implementación, según los conceptos de la Unidad de Desarrollo Estadístico, al señalar:

**Municipio de Madrid:**

Creación de un segundo Juzgado Civil Municipal de Madrid y de manera subsidiaria la creación de dos (2) cargos permanentes y/o en descongestión que apoyen en las funciones de sustanciación y demás labores del estrado judicial.

Movimiento de procesos Juzgado Civil Municipal de Madrid – enero a junio de 2022

Nombre del despacho	Meses reportados	Matriz de Prioridades	Gestión Procesos (incluye otras acciones constitucionales)						Gestión Tu		
			Total inventario inicial	Ingresos efectivos - Despacho	Promedio mensual de ingresos efectivos del despacho	Egresos efectivos - Despacho	Promedio mensual de egresos efectivos del despacho	Total inventario final	Total inventario inicial	Ingresos efectivos - Despacho	Promedio mensual de ingresos efectivos del despacho
Juzgado 001 Civil Municipal de Madrid	6	P3	421	834	139	701	117	527	0	116	1
Promedio nacional			636		49		32	632	6		2

Fuente: SIERJU - corte 27 de julio de 2022

El juzgado civil municipal de Madrid recibió ingresos mensuales en promedio de 158 procesos, superior al promedio nacional que es de 70; terminó en promedio 135 asuntos mensuales, superior al promedio nacional que es de 50; registra un inventario final de 528 expedientes, inferior al promedio nacional que es de 642 asuntos, Como puede observarse, el despacho se encuentra en prioridad 3.

Atendiendo los argumentos del recurso interpuesto, se determinará su idoneidad en el propósito de revocar la providencia impugnada, para cuyo propósito debe considerarse que la insistida adición fue negada al incumplir las exigencias que la gobiernan de acuerdo a las siguientes consideraciones.

**El artículo 287 del Código General del Proceso establece.**

“... Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal...”

Son tres los motivos admitidos por el legislador procesal que

autorizan al juzgador para que atienda a la aclaración, corrección o adición de las sentencias o de los autos. El primero de ellos guarda relación con la corrección material de errores aritméticos, cuestión que no ofrece especial comentario. El segundo tiene que ver con aclarar, por auto complementario, las “frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”, y finalmente la adición se encamina a corregir las deficiencias de contenido como aquellas señaladas por el citado artículo 287 ibídem.

Como la facultad conferida al funcionario para la corrección de las providencias no comprende cualquier incertidumbre que pueda afectar a una de las partes, ni de resolver aspectos que no fueron planteados en la pretensión o en las excepciones, sino de resolver cabalmente el contenido de las solicitudes, en forma excepcional procede la corrección oficiosa cuando se advierte que se omitió algún aspecto o que se desconoció el alcance de las peticiones que conforme la ley imponen un pronunciamiento que sin duda alguna alteran el adecuado acceso a la justicia.

Advertido el termino de ejecutoria concurre la tempestividad de los reparos propuestos, que deviene improcedente ante la inexistencia de omisión frente a la litis, la solicitud de la parte o el imperativo legal que son las únicas condiciones que habilitan la pretendida adición, porque remitiéndonos al texto de la solicitud que accionó respecto a la terminación del proceso debe señalarse que ni en ella como tampoco en el acuerdo se dispuso a cargo del Juzgado la remisión de los oficios en la forma que ahora se reclama, porque si bien es cierto que el texto del acuerdo, que no de la solicitud, registra una solicitud de oficios, en manera alguna, ni categórica como tampoco inequívocamente, debe o puede entenderse que exclusivamente tal registro corresponde a que el Juzgado deba emitir los oficios para la autorización y no como corresponde, a los de los efectos de la terminación o el fenecimiento de las cautelas, reiterándose que no es cierta la solicitud directa de oficiar en el sentido que reclama la apoderada de la parte demandante, bajo cuya condición deviene improcedente la omisión requerida para disponer la adición solicitada.

De otra parte conviene precisar, para abordar el tema de la reposición, que en manera alguna las partes tienen facultad alguna para imponerle a los Jueces el cumplimiento de obligaciones como las acordadas en cuanto las funciones judiciales estrictamente corresponden a las plenamente autorizadas por el legislador, por manera que tratándose de una solución extrajudicial al juzgado solo le correspondía atender la terminación requerida y determinar, como en efecto se produjo, la entrega de los recursos atendiendo el acuerdo de las partes, pero en manera alguna se constituye en garante de los mismo ni le corresponde asumir acciones jurisdiccionales respecto de terceros para cumplir los acuerdos de aquellos, sin mediar las ordenes de embargo que son la únicas que autorizan la vinculación de los empleadores.

Finalmente debe considerarse que al disponerse la terminación del proceso por una causa extraordinaria que autoriza el ordenamiento adjetivo en manera alguna ni las partes como tampoco los terceros tienen la obligación de ampliar la competencia de los jueces quienes solo tienen facultad para pronunciarse dentro del trámite, respetando el debido proceso, pero en manera alguna puede disponer a autorizar cargas que ni siquiera se ventilaron en el proceso ni corresponden al adecuado tramite de las actuaciones, razones que impiden atender favorablemente la solicitud planteada y el recurso interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA** por autoridad de la

Ley,

## **RESUELVE**

**NEGAR** la reposición interpuesta por la apoderada de la parte demandante NELLY MARIELA ROJAS CELY contra la providencia del pasado 10 de octubre, proferida dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que le promueve al extremo demandado LUÍS HUMBERTO SEPÚLVEDA PELAYO, conforme se expuso.

## **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA**

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0654324be0c62f712fc47e6c6d705195a8afa89e7acfba4b9be29253649b1535

Documento generado en 03/08/2023 03:22:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>